Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04775/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00070/TIANGUIS/IP/2023**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Quiero hacer un proyecto de cómo influyen los restaurantes-bar en la economía de nuestro municipio. Por ello sea tan amable de proporcionarme la siguiente información: Que se necesita para poder tramitar o en su caso dar de alta una unidad económica denominada restaurante-bar, bar. Cual son los procesos por los que debo pasar para poder tramitar mi licencia, así como integrantes del Comité Municipal de Dictamen de Giro, y que leyes regulan que dicho comité sea autónomo. Así mismo me proporcionen en que artículo de ley autoriza que la directora o encargada de la Dirección de Desarrollo Económico puede notificar a las unidades económicas. También sea tan amable de infórmame que restaurantes-bar y bares de la zona cuentan con todas las medidas de seguridad para operar, así como cuantos de todos ellos cuentan con una Licencia de funcionamiento y el total de capacidad de personas que pueden permanecer en dichos establecimientos, información que será de utilidad para examinar cómo la industria de restaurantes y bares contribuye al empleo local. Describiendo los diferentes tipos de empleos que genera, desde cocineros y camareros hasta gerentes y personal de limpieza. También es relevante analizar la diversidad de empleo, como empleo a tiempo completo, a tiempo parcial y trabajadores temporales. Así como el costo de expedición de las licencias, y el refrendo de las mismas para analizar cómo la industria de restaurantes y bares contribuye a la recaudación de impuestos locales. También información de cuáles son los horarios de dichos establecimientos locales que deben de acatar para operar, es decir me puedan proporcionar una tabla donde vengan señalados los horarios de operatividad de todos los bares, restaurantes-bar, para hacer una comparación para analizar los desafíos que enfrenta la industria de restaurantes y bares en términos económicos, como la competencia, los costos operativos y la evolución de los gustos de los consumidores. También identificar las oportunidades para el crecimiento y la mejora. Por ello le solicito tenga a bien proporcionar información lo más certera posible ya que eso respaldara mis puntos con datos estadísticos, estudios de casos y referencias confiables para hacer que mi proyecto sea sólido y convincente.” (Sic)

A si solicitud de información el particular adjuntó el archivo electrónico denominado “***Información requerida.docx***”, del cual se advierte el mismo contenido de la solicitud de información referida con anterioridad, como se puede advertir enseguida:

“**Quiero hacer un proyecto de cómo influyen los restaurantes-bar en la economía de nuestro municipio.**

Por ello sea tan amable de proporcionarme la siguiente información:

Que se necesita para poder tramitar o en su caso dar de alta una unidad económica denominada restaurante-bar, bar.

Cual son los procesos por los que debo pasar para poder tramitar mi licencia, así como integrantes del Comité Municipal de Dictamen de Giro, y que leyes regulan que dicho comité sea autónomo.

Así mismo me proporcionen en que artículo de ley autoriza que la directora o encargada de la Dirección de Desarrollo Económico puede notificar a las unidades económicas.

También sea tan amable de infórmame que restaurantes-bar y bares de la zona cuentan con todas las medidas de seguridad para operar, así como cuantos de todos ellos cuentan con una Licencia de funcionamiento y el total de capacidad de personas que pueden permanecer en dichos establecimientos, información que será de utilidad para examinar cómo la industria de restaurantes y bares contribuye al empleo local. Describiendo los diferentes tipos de empleos que genera, desde cocineros y camareros hasta gerentes y personal de limpieza. También es relevante analizar la diversidad de empleo, como empleo a tiempo completo, a tiempo parcial y trabajadores temporales.

Así como el costo de expedición de las licencias, y el refrendo de las mismas para analizar cómo la industria de restaurantes y bares contribuye a la recaudación de impuestos locales.

También información de cuáles son los horarios de dichos establecimientos locales que deben de acatar para operar, es decir me puedan proporcionar una tabla donde vengan señalados los horarios de operatividad de todos los bares, restaurantes-bar, para hacer una comparación para analizar los desafíos que enfrenta la industria de restaurantes y bares en términos económicos, como la competencia, los costos operativos y la evolución de los gustos de los consumidores. También identificar las oportunidades para el crecimiento y la mejora.

Por ello le solicito tenga a bien proporcionar información lo más certera posible ya que eso respaldara mis puntos con datos estadísticos, estudios de casos y referencias confiables para hacer que mi proyecto sea sólido y convincente.” (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

“Folio de la solicitud: 00070/TIANGUIS/IP/2023

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 12, 150 Y 160 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS ENVIO RESPUESTA A SU SOLICITUD.

ATENTAMENTE

L.A.E RAMSES OLIVARES MOJICA” (Sic)

El Sujeto Obligado anexó a la respuesta los documentos denominados **“RESPUESTA DES ECO SOL 00070 IP 23.pdf”, “SOL INF DES ECO 00070 IP 23.pdf” y “respuesta ciudadano sol 00070 IP 23.pdf”**, los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se hará el análisis de su contenido en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **04775/INFOEM/IP/RR/2023**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“El area a la que le solicite información no la entrega porque dice que es confidencial” (Sic).*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“****No quieren informar que unidades económicas establecidas en el municipio cuenta con licencia de funcionamiento para operar*** *que por que es información confidencial, aunque el nombre de las unidades económicas, asi como el nombre de los titulares es bien sabido por la comunidad,* ***lo unico que quiero saber si es que cuentan con licencia para funcionar y los horarios*** *que la misma dirección se les ha permitido ya que hay varios establecimientos que operan desde las 14:00 hrs hasta las 05:00 am del dia siguiente y por mas que he buscado en la ley no existe ese horario de funcionamiento.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado **Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que se puso a la vista de la **Recurrente** el día seis de diciembre de dos mil veintitrés para que en el término de tres días realizara su manifestaciones respecto de dicho informe, se hace constar que **El Recurrente** fue omiso en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el Sujeto Obligado. Finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha catorce de febrero del año en curso, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

# C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-2).

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta, colma el derecho de acceso a la información solicitado por laparte **Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

Una vez establecido lo anterior, es conveniente recordar que el hoy **Recurrente** requirió del Sujeto Obligado, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Requisitos para poder tramitar o en su caso dar de alta una unidad económica denominada restaurante-bar, bar.
2. Procesos que involucra el trámite de licencia de funcionamiento, así como los integrantes del Comité Municipal de Dictamen de Giro.
3. Leyes regulan la autonomía del Comité Municipal de Dictamen de Giro-
4. El Artículo de ley correspondiente que autoriza a la directora o encargada de la Dirección de Desarrollo Económico para notificar a las unidades económicas.
5. Establecimientos con giro de restaurantes-bar y bares del Municipio que cuentan con todas las medidas de seguridad para operar.
6. Cantidad de restaurantes-bar y bares que cuentan con licencia de funcionamiento y el total de capacidad de personas que pueden permanecer en dichos establecimientos.
7. Horarios para operar de cada establecimiento con giro de restaurantes-bar y bares.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega de los documentos electrónicos denominados “**RESPUESTA DES ECO SOL 00070 IP 23.pdf**”, “**SOL INF DES ECO 00070 IP 23.pdf**” y “**respuesta ciudadano sol 00070 IP 23.pdf**” de los cuales se desprenden los siguientes documentos:

* “**RESPUESTA DES ECO SOL 00070 IP 23.pdf**”: Oficio número PMT/DDE/0438/2023, a través del cual, la Directora de Desarrollo Económico, informa al Titular de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*“Sea este el medio para enviarle un cordial saludo, al tiempo de hacerle de conocimiento que en el ejercicio de las atribuciones que me confieren como Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, derivado de mi nombramiento como Directora de Desarrollo Económico de la Administración 2022-2024, de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, otorgado por el Presidente Municipal Constitucional Lic, Diego Eric Moreno Valle; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 apartado A de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Y en atención a su oficio No. PMT/UT/0328/2023, del EXP. 00070/TIANGUIS/IP/2023, de fecha treinta y uno de julio del presente año, me permito informar lo siguiente:*

***Primero.-*** *Referente a lo manifestado por el solicitante de saber que se necesita para poder tramitar o en su caso dar de alta una unidad económica con giro de restaurante-bar, esta Autoridad le informa que con fundamento en los artículos 96 y 112 del Bando Municipal de Tianguistenco vigente, todas las actividades comerciales, industriales, profesionales, turísticas, artesanales, de servicios, de espectáculos o diversiones públicas requieren de licencia de funcionamiento o permiso de funcionamiento debiendo cumplir lo siguientes requisitos:*

*.. Artículo 112. Es obligación de los particulares presentar ante la Dirección de Desarrollo Económico, la solicitud de apertura de todo negocio, trámite que se hará por escrito y que, deberá contener lo siguiente:*

*I. Nombre del interesado;*

*II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción municipal, correo electrónico y número telefónico de contacto;*

*III. Domicilio del establecimiento comercial;*

*IV. Razón social del establecimiento;*

*V. Horario de funcionamiento;*

*VI. Actividad que pretende ejercer;*

*VII. Recibo de pago de impuesto predial al corriente;*

*VIII: Recibo de pago del servicio de agua, al comente;*

*IX. Identificación oficial vigente del propietario, en caso de ser persona física;*

*X. Para el caso de tratarse de persona moral, deberá acreditar su personalidad con acta constitutiva y el poder notarial del representante legal, anexando su identificación oficial;*

*XI. Contrato de arrendamiento, o documento con el cual acredite la propiedad;*

*XII. Cédula Informativa de Zonificación, otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano;*

*XIII. Licencia de uso de suelo vigente, otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano;*

*XIV. Tratándose de unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas, rastros y establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán contar con*

*Dictamen de Giro Aprobado por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro.*

***Segundo,****- En cuanto hace a los procesos para tramitar licencia de funcionamiento, así como los integrantes del comité de Dictámenes de Giro, las leyes que regulan que el Comité de Dictamen de giro sea Autónomo y el fundamento en el cual la Directora de Desarrollo Económico puede notificar a las Unidades económicas, la suscrita le informa que con fundamento en el Articulo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a partir del Decreto de Ley No. 230 de fecha 5 de enero del 2021 se reforman diferentes Disposiciones aplicables a la materia con el fin de regular los procesos para la obtención de licencia de funcionamiento a unidades Económicas cuyo giro principal o complementario sea la venta de bebidas alcohólicas; las atribuciones de los integrantes del Comité Municipal de Dictamen de Giro así como de las Facultades y atribuciones de la Titular de la Dirección de Desarrollo Económico.*

***Tercero,****-* ***Por cuanto hace a lo manifestado por el solicitante referente a que establecimientos cuentan con todas las medidas de seguridad para operar, cuantos de todos ellos cuentan con licencias de funcionamiento y la capacidad de personas que pueden permanecer en dichos establecimientos; la suscrita le informa que con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dicha información es considerada como confidencial dada la naturaleza de la misma por lo que no es posible otorgarla****.*

*Cuarto.- Referente al total de UMAS que pagan para poder operar, esta autoridad le informa que con fundamento en el Artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios los derechos de expedición y refrendo de licencia de funcionamiento es de acuerdo al giro comercial que los particulares solicitan.*

***Quinto,*** *- En relación a los horarios de funcionamiento, es de informar que con fundamento en el Artículo 51 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, los horarios de servicio y el horario de venta varían dependiendo el giro autorizado si mismo con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento a través del Comité Municipal de Dictámenes de Giro autorizara el Horario a las unidades cuyo giro principal o complementario sea la venta de bebidas alcohólicas. (Sic)*

* **“OFICIO RECIBIDO.pdf”**: Oficio número PMT/UT/0328/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, solicita a la Directora de Desarrollo Económico, atienda la solicitud de información de mérito.
* “**respuesta ciudadano sol 00070 IP 23.pdf**”: Contiene el oficio número PMT/UT/0387/2023, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia comunica a la entonces solicitante de información, que remite la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Económico, dando así contestación a lo peticionado.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado “***El area a la que le solicite información no la entrega porque dice que es confidencial***” y como razones o motivos de inconformidad que:

*“****No quieren informar que unidades económicas establecidas en el municipio cuenta con licencia de funcionamiento para operar que por que es información confidencial****, aunque el nombre de las unidades económicas, asi como el nombre de los titulares es bien sabido por la comunidad,* ***lo unico que quiero saber si es que cuentan con licencia para funcionar y los horarios*** *que la misma dirección se les ha permitido ya que hay varios establecimientos que operan desde las 14:00 hrs hasta las 05:00 am del dia siguiente y por mas que he buscado en la ley no existe ese horario de funcionamiento.” (Sic)*

Se debe resaltar que, durante la etapa de instrucción en el presente procedimiento. el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado ante este Órgano Garante en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la presentación del documento denominado “RESPUESTA 00070 23 ECONOMICO manifestaciones.pdf”, a través del cual, medularmente ratifica su respuesta primigenia.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

…

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** (…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(…)

**IV.** Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

(…)

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Por otro lado, no debe soslayarse el hecho de que **La Recurrente** no impugnó el total del contenido de la respuesta dada por el Sujeto Obligado, ello en virtud de que señaló expresamente la negativa de proporcionar el documento que dé cuenta de las unidades económicas establecidas en el Municipio que cuentan con licencia de funcionamiento, así como los horarios de las mismas, al manifestar textualmente lo siguiente: *“****No quieren informar que unidades económicas establecidas en el municipio cuenta con licencia de funcionamiento para operar que por que es información confidencial…) y (...lo unico que quiero saber si es que cuentan con licencia para funcionar y los horarios*** *…)” (sic)*

En este tenor, se estima que **el Recurrente** está conforme con los documentos que le fueron entregados referentes a *los requisitos para poder tramitar o en su caso dar de alta una unidad económica denominada restaurante-bar, bar; los procesos que involucra el trámite de licencia de funcionamiento, así como los integrantes del Comité Municipal de Dictamen de Giro; las leyes regulan la autonomía del Comité Municipal de Dictamen de Giro; así como el Artículo de ley correspondiente que autoriza a la directora o encargada de la Dirección de Desarrollo Económico para notificar a las unidades económicas*; por lo que el motivo de su inconformidad radica en que no se entregó la información relacionada a las licencias de funcionamiento otorgadas a los establecimientos con giro de restaurantes-bar y bares en el Municipio Tianguistenco así como los horarios autorizados para operar, por lo que puede colegirse que la respuesta fue parcialmente consentida.

Se precisa lo anterior, ya que, si bien es cierto, el particular requirió en la solicitud de información los documentos que den cuenta de los establecimientos con giro de restaurantes-bar y bares del Municipio que cuentan con todas las medidas de seguridad para operar, la cantidad de restaurantes-bar y bares que cuentan con licencia de funcionamiento y los horarios para operar de cada establecimiento referido; también en cierto **que el documento idóneo para colmar dichos requerimiento, resulta ser la propia licencia de funcionamiento** de la unidades económicas referidas por la particular, ya que en ellas, se puede advertir cada rubro requerido, es por ello, que se infiere que la litis radica en las licencias de funcionamiento señaladas, como se desartrolará en párrafos posteriores.

Lo anterior es así debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES****. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Así, una vez establecido que el motivo de inconformidad del Recurrente es la negativa de proporcionar la información faltante antes referida, se infiere que la *litis* radica en establecer si el Sujeto Obligado entregó, lo siguiente:

1. Licencias de funcionamiento autorizadas en el Municipio Tianguistenco a las unidades económicas con giro de restaurantes-bar y bares.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **el Sujeto Obligado** mediante respuesta primigenia, se colma lo requerido en dicha solicitud; por lo que de la respuesta que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado generó y con la finalidad de saber si se da cumplimiento a todos los requerimientos y si lo motivos de inconformidad resultan procedentes, lo procedente es analizar dichas constancias de conformidad con lo siguiente:

En tal tesitura, toda vez que la materia elemental de la solicitud de acceso a la información pública, es referente al documento en donde consten las licencias de funcionamiento autorizadas en el Municipio Tianguistenco a las unidades económicas con giro de restaurantes-bar y bares, es oportuno recordar que el Sujeto Obligado mediante respuesta primigenia, señaló que referente a que establecimientos cuentan con todas las medidas de seguridad para operar, cuantos de todos ellos cuentan con licencias de funcionamiento y la capacidad de personas que pueden permanecer en dichos establecimientos; **comunicó que con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dicha información es considerada como confidencial dada la naturaleza de la misma por lo que no es posible otorgarla.**

Por lo anterior, es conveniente citar lo establecido en los artículos 48, fracción XIII Ter y XIII Quáter, artículo 96 Quáter, fracciones XVIII y XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mismos que son del tenor literal siguiente:

***Artículo 48.-*** *El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***XIII Ter.*** *Proponer al ayuntamiento y ejecutar un programa especial para otorgar la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, que autorice el cabildo conforme a la clasificación contenida en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo;*

*Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

***XIII Quáter.*** *Expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento para unidades económicas, de conformidad con lo previsto en las fracciones XXIV Quater y XXIV Quinques del artículo 31 de la presente Ley. Dicha expedición o negación queda supeditada al resultado del Dictamen de Giro o Evaluación de Impacto Estatal según corresponda, dando respuesta en un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores a la presentación de dicho dictamen o evaluación, en su caso, la cual deberá ser fundamentada y acorde al principio de transparencia.*

*Las actividades que cuenten con Evaluación de Impacto Estatal no requerirán la emisión de Dictamen de Giro. La autoridad municipal deberá iniciar los trámites relativos con las autorizaciones, licencias o permisos, a partir de que el solicitante presente el acuerdo de aceptación de la solicitud de Evaluación de Impacto Estatal.*

*Una vez que el solicitante entregue la Evaluación de Impacto Estatal, de ser procedente, podrá obtener la autorización, licencia o permiso correspondiente.;*

*(…)*

***Artículo 96 Quáter. -*** *El* ***Titular de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***XVIII.*** *Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda* ***conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas****;*

*Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

***XIX.*** *Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos* ***o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas****, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;*

*(…)*

Por su parte, los artículos 90 fracción X y XX, 96, 97, 101 y 112 del Bando Municipal de Tianguistenco 2023, refieren lo siguiente:

*“****Artículo 90.*** *El Ayuntamiento está encargado de planear, coordinar, dirigir y ejecutar los programas, planes y políticas Federales, Estatales y Municipales en materia de desarrollo económico, en coordinación con la UIPPE, en beneficio de la población en general, a través de* ***la Dirección de Desarrollo Económico, la cual, promoverá y fomentará la actividad económica y la competitividad del municipio****, en el marco de un modelo de desarrollo económico basado en la sustentabilidad acorde a los objetivos de desarrollo de la agenda 2030, procurando que la inversión aplicada al municipio genere empleos dignos con salarios justos, implementando medidas para normar, fortalecer y fomentar las actividades económicas de ramo industrial, el comercio, la artesanía, las actividades agropecuarias y turísticas; para ello se apoyará en las Coordinaciones de Turismo y Fomento Artesanal así como de la Coordinación de Desarrollo Agropecuario y Rural. En este sentido, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico realizará las siguientes acciones:*

*(…)*

*X.* ***Otorgar licencias de funcionamiento para unidades económicas de bajo, mediano y alto impacto*** *que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil, conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo conforme a la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, las cuales deberán cubrir su correspondiente refrendo, en términos del artículo 31° Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás aplicables;*

*(…)*

*XX. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda* ***conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas de mediano y alto impacto****.*

***Artículo 96****.* ***Todas las actividades comerciales, industriales, profesionales, turísticas, artesanales, de servicios, de espectáculos o diversiones públicas, que realicen las personas físicas, jurídico colectivas o los organismos públicos dentro del territorio municipal, requieren de licencia o permiso del Ayuntamiento****, a través de la Dirección de Gobierno Municipal o de la Dirección de Desarrollo Económico, según sea el caso, de acuerdo a la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, así como, al Catalogo Mexiquense de Actividades 52 Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, debiéndose reunir para su expedición o actualización, los requisitos fiscales, técnicos, legales y administrativos, previo pago de derechos que la autoridad municipal determine, con base en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el presente ordenamiento municipal.*

***Artículo 97****. La licencia o permiso que otorgue la autoridad municipal da al particular únicamente el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida, en las formas y términos expresados en el documento, y será válido durante el año calendario en que se expida.* ***La falta de licencia o permiso y actualización de los mismos, imposibilita a cualquier persona física o jurídica colectiva, el ejercicio de cualquier actividad comercial, cultural, artística y de cualquier índole****, salvo las que la ley resguarda.*

***Artículo 101. Es obligación del titular de la licencia o permiso colocarlos en la unidad económica a la vista del públic****o.*

***Artículo 112****. . Es obligación de los particulares presentar ante la Dirección de Desarrollo Económico, la solicitud de apertura de todo negocio, trámite que se hará por escrito y que, deberá contener lo siguiente:*

*I. Nombre del interesado;*

*II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción municipal, correo electrónico y número telefónico de contacto;*

*III. Domicilio del establecimiento comercial;*

***IV. Razón social del establecimiento;***

***V. Horario de funcionamiento;***

***VI. Actividad que pretende ejercer;***

*VII. Recibo de pago de impuesto predial al corriente;*

*VIII. Recibo de pago del servicio de agua, al corriente;*

*IX. Identificación oficial vigente del propietario, en caso de ser persona física;*

*X. Para el caso de tratarse de persona moral, deberá acreditar su personalidad con acta constitutiva y el poder notarial del representante legal, anexando su identificación oficial;*

*XI. Contrato de arrendamiento, o documento con el cual acredite la propiedad;*

*XII. Cédula Informativa de Zonificación, otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano;*

*XIII. Licencia de uso de suelo vigente, otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano; y*

*XIV. Tratándose de unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas, rastros y establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán contar con Dictamen de Giro Aprobado por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro.*

Asimismo, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en sus artículos 2 fracciones I, XV, XVII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV, 7 fracciones I y III, 10 ,11, 33, 35 fracción V, precisan lo siguiente:

*“****Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:***

*(…)*

***I. Actividad económica****:* ***Al conjunto de*** *acciones y* ***recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios****.*

*(…)*

***XV. Licencia de funcionamiento****: Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.*

***XXX. Titular: A la persona física o jurídica colectiva que haya obtenido*** *permiso o* ***licencia de funcionamiento****.*

***Artículo 7. Corresponde a los municipios****:*

***I. Crear el registro municipal****,* ***donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica*** *e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.*

*(…)*

***III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente****, que opere en su demarcación,* ***el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio****.*

***Artículo 10****.* ***Los registros tienen como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel*** *estatal y* ***municipal de las unidades económicas que se aperturen en el territorio de la Entidad****.*

***Artículo 11****. El registro incluirá al menos los datos siguientes:*

*I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.*

*II. Nombre del municipio.*

***III. Nombre del titular.***

*IV. Actividad económica.*

*V. Fecha de inicio de actividades.*

*VI. Tipo de impacto.*

*VII. Domicilio de la unidad económica.*

*VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.*

*IX. Sanciones en su caso.*

*X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables*

*(…)*

*(Énfasis añadido)*

Así, de los preceptos en cita se advierte que, tanto el Presidente Municipal a través de la Dirección de Desarrollo Económico, acorde a sus facultades, atribuciones y competencias, realizan actividades y procedimientos, entre ellas, la recepción de documentación para la emisión de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas.

En ese orden de ideas, la Dirección de Desarrollo Económico, es la Unidad Administrativa competente para otorgar licencias de funcionamiento para unidades económicas de bajo, mediano y alto impacto dentro del Municipio de Tianguistenco, en donde todas las actividades económicas, requieren de licencia o permiso del Ayuntamiento, misma que deberá permanecer a la vista del público de cada unidad económica.

Es así que, para el trámite de Licencias de Funcionamiento con giros de bajo, mediano y alto riesgo se tiene que cumplir con todos los requisitos que marca La Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. Dichos requisitos deben constar en el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio que tiene como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel estatal y municipal de las unidades económicas que se aperturen en el territorio de la Entidad, el cual deberá contener, entre otro datos **el nombre del titular de la Licencia de funcionamiento expedida**, razón social del establecimiento, **horario de funcionamiento** y **actividad que pretende ejercer**.

Derivado del análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como obligación de transparencia común para los Sujetos Obligados lo concerniente a las licencias, como a continuación se señala:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados* ***deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan****:*

*(…)*

***XXXII.*** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos,* ***licencias o autorizaciones otorgados****,* ***especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones****, así como* ***si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos****;*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

Aclarado lo anterior, es de señalar que las licencias de funcionamiento cuentan con diversos datos personales de quien la solicite, datos como el nombre o razón social, denominación del establecimiento, Registro Federal de Contribuyentes, dirección del establecimiento, teléfono, correo electrónico, giro, clave catastral, superficie del establecimiento, vigencia y fecha de expedición.

Asimismo, el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, en términos del artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho precepto legal debe ser interpretado de manera armónica y sistemática, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando involucre el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; por lo que constituye un dato personal, a menos que se actualice alguno de los supuestos previamente señalados.

No obstante, se considera que el nombre localizado en una licencia de funcionamiento, guarda cierto **interés público**, dado que cualquier actividad comercial, industrial o económica, es regulada los Ayuntamientos dentro de su circunscripción territorial, pues ayuda a transparentar la gestión pública.

En ese sentido, el artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de las licencias otorgadas, **especificando los titulares de estas**, debiendo publicarse el objeto, *nombre* o razón social, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto o modificación.

Cabe puntualizar que la licencia, tal como se estableció en párrafos anteriores, se refiere al documento que contiene la autorización por parte de los Ayuntamientos para que un particular pueda realizar una actividad económica, comercial o industrial, regulada por las Leyes respectivas.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 92, fracción XXXII, de la Ley en cita, el legislador contempló como información de interés público y que debe estar disponible para consulta, aquellas licencias otorgadas, especificando el nombre de su titular y las características principales. Ello, con la finalidad de asegurar su mayor difusión, que permita a los ciudadanos evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública, como lo son, la autorización de licencias de funcionamiento, pues es facultad exclusiva de los Ayuntamientos.

Bajo tal premisa, podría concluirse que la hipótesis normativa del artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios, se traduce en una excepción a la información personal que debe ser protegida, **tal como es en el caso que nos ocupa el nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones de una licencia de funcionamiento, por lo que es dable, ordenar las licencias de funcionamiento autorizadas en el Municipio Tianguistenco a las unidades económicas con giro de restaurantes-bar y bares, en donde se especifique el horario de funcionamiento,** ya que, como se estableció en párrafos anteriores, cualquier actividad comercial, industrial o económica, únicamente podrá ser llevada a cabo, bajo el amparo de una licencia de funcionamiento expedida, en el presente caso, por el **Ayuntamiento Tianguistenco**, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, y normatividad relativa.

En tal virtud, es claro que el **Sujeto Obligado** cuenta con atribuciones para contar entre sus archivos con el documento en donde consten las licencias de funcionamiento autorizadas en el Municipio Tianguistenco a las unidades económicas con giro de restaurantes-bar y bares, en donde se especifique el horario de funcionamiento.

Lo anterior, a efecto de que se haga entrega al **Recurrente** de la información requerida en versión pública de ser procedente, como se especificara en el apartado correspondiente.

En ese contexto, toda vez que ha quedado establecido que el Sujeto Obligado dio atención parcial a la solicitud de información pública de la Recurrente; y que dicho Sujeto tiene las atribuciones necesarias para generar, poseer o administrar la información requerida por el Recurrente, así como que se cuenta con los documentos idóneos para colmar las pretensiones del particular mediante la presentación los documentos que den cuenta de las licencias de funcionamiento autorizadas en el Municipio Tianguistenco a las unidades económicas con giro de restaurantes-bar y bares, en donde se especifique el horario de funcionamiento; este Órgano Garante considera que son fundados los motivos de inconformidad del Recurrente, por lo que es dable ordenar al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de información y que haga entrega al Recurrente de los documentos referidos.

### DE LA VERSIÓN PÚBLICA.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la **Recurrente** en el recurso de revisión que es materia de esta resolución resultan fundados; por ello con fundamento en la **segunda hipótesis** de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00070/TIANGUIS/IP/2023**, que ha sido materia del presente estudio

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00070/TIANGUIS/IP/2023**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la **Recurrente**, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en términos del **Considerando CUARTO** y en versión pública de ser procedente, del o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Licencias de funcionamiento autorizadas en el Municipio Tianguistenco a las unidades económicas con giro de restaurantes-bar y bares, así como el horario de funcionamiento, vigentes al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés*

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la parte Recurrente.*

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)